



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-472/2024

RECURRENTES: ALAN DAVID CAPETILLO  
SALAS Y OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL  
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, mayo veintinueve de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda interpuesta en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey<sup>3</sup> en el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-338/2024**, debido a que no se cumple el requisito especial de procedencia.

### I. ANTECEDENTES

<sup>1</sup> Jairo Ramírez Chávez, Roxana de Lourdes González Acevedo y Bertha Jazmín García Hermosillo, en adelante parte recurrente.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> En lo sucesivo también SRM o responsable.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Convocatoria.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, aprobó el acuerdo **INE/CG443/2023**, por el cual, se emitió la convocatoria y se aprobaron los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024.

**2. Inicio del proceso electoral 2023-2024.** El siete de septiembre de ese año, inició el proceso electoral federal, para renovar los cargos antes referidos.

**3. Manifestación de intención.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, Alan David Capetillo Salas manifestó su intención de postularse como candidato independiente al cargo de Senador de la República por el Estado de Aguascalientes.

**4. Constancia de aspirante.** El veintidós de septiembre siguiente, la encargada del despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Aguascalientes emitió la constancia de aspirante correspondiente al ahora recurrente,

---

<sup>4</sup> En adelante CG del INE.



por haber cumplido con los requisitos legales. En este sentido, a partir del día siguiente pudo iniciar las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5. Oficio de incumplimiento de apoyo ciudadano.** El veintitrés de enero, mediante oficio **INE/JLE/AGS/VE/0063/2024**, se le hizo del conocimiento a Alan David Capetillo Salas que no alcanzó el umbral del porcentaje de apoyo ciudadano.

**6. Solicitudes de registro.** El veintiuno de febrero, Alan David Capetillo Salas, Jairo Ramírez Chávez, Roxana de Lourdes González Acevedo y Bertha Jazmín García Hermosillo presentaron su solicitud de registro como fórmulas de candidaturas independientes al Senado de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Aguascalientes.

**7. Negativa de registro.** El veintinueve de febrero, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, aprobó el acuerdo **A11/INE/AGS/CL/29-02-2024**, por el cual se tuvo por no presentada la solicitud de registro antes referidos, al haber incumplido con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía.

**8. Primer juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el ocho del marzo, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía.

Mediante acuerdo de veintiuno de marzo, dictado en el expediente SUP-JDC-362/2024, esta Sala Superior reencauzó el citado medio de impugnación a la Sala Regional Monterrey, al

considerar que era la competente para pronunciarse de la controversia planteada.

**9. Reencauzamiento.** El veintiocho de marzo, la Sala responsable determinó mediante acuerdo plenario emitido en el expediente **SM-JDC-127/2024**, que el medio de impugnación era improcedente, al no haberse colmado el requisito de definitividad; por lo que, reencauzó el asunto al CG del INE, donde fue registrado como recurso de revisión **INE-RSG-7/2024**.

**10. Acuerdo INE/CG456/2024.** El treinta de abril, el CG del INE dictó la resolución correspondiente, en la que confirmó la negativa de registro de la parte recurrente como candidaturas independientes al Senado en el Estado de Aguascalientes.

**11. Segundo juicio de la ciudadanía.** En contra del acuerdo indicado en el punto anterior, el siete de mayo, la ahora parte recurrente presentó juicio de la ciudadanía, en el que solicitaron que esta Sala Superior asumiera el conocimiento de la controversia.

**12. Solicitud de Facultad de Atracción -SUP-SFA-38/2024-.** El catorce de mayo, este órgano jurisdiccional declaró improcedente la solicitud de ejercer la facultad de atracción y, determinó que la Sala Regional Monterrey era competente para conocer del medio de impugnación promovido contra la resolución INE/CG456/2024, emitida en el expediente INE-RSG-7/2024, por el CG del INE.

**13. Sentencia impugnada -SM-JDC-338/2024-.** El veintitrés de



mayo, la SM resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar la resolución del CG del INE.

**14. Recurso de reconsideración.** Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**15. Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-472/2024. Asimismo, lo turnó en su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup> y, en su oportunidad, lo radicó.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>6</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que

<sup>5</sup> En adelante *Ley de Medios*.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* LGSMIME o Ley de Medios–.

debe desecharse el recurso de reconsideración, pues incumple con el requisito especial de procedencia exigido por la Ley de Medios, según se verá enseguida.

**2.1. Marco jurídico.** El recurso de reconsideración es un medio de impugnación que procede únicamente contra las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM.

Lo anterior, conforme con el contenido del artículo 61 de la Ley de Medios.

En relación con el último de los supuestos señalados, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, también se admite la procedencia del recurso de reconsideración cuando:

- a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales



(jurisprudencia 32/2009<sup>7</sup>), normas partidistas (jurisprudencia 17/2012<sup>8</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012<sup>9</sup>), por considerarlas contrarias a la CPEUM;

- b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)<sup>10</sup>;
- c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la CPEUM (jurisprudencia 26/2012)<sup>11</sup>;
- d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013)<sup>12</sup>;

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2009&tpoBusqueda=S&sWord=32/2009>

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2012&tpoBusqueda=S&sWord=17/2012>

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Consultable en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2012&tpoBusqueda=S&sWord=19/2012>

<sup>10</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2011&tpoBusqueda=S&sWord=10/2011>

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2012&tpoBusqueda=S&sWord=26/2012>

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2013&tpoBusqueda=S&sWord=28/2013>

- e) Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (jurisprudencia 5/2014)<sup>13</sup>;
- f) Se alegue indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (jurisprudencia 12/2014)<sup>14</sup>;
- g) Las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (jurisprudencia 32/2015)<sup>15</sup>;
- h) Las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (jurisprudencia 12/2018)<sup>16</sup>;
- i) Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un

---

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2014&tpoBusqueda=S&sWord=5/2014>

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2014&tpoBusqueda=S&sWord=12/2014>

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2015&tpoBusqueda=S&sWord=32/2015>

<sup>16</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2018&tpoBusqueda=S&sWord=12/2018>



criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (jurisprudencia 5/2019)<sup>17</sup>; y

- j) Se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (jurisprudencia 13/2023)<sup>18</sup>.

De acuerdo con lo anterior, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede en los supuestos reseñados en forma previa.

Luego, en caso de no presentarse alguno de los supuestos en cuestión, la demanda debe desecharse de plano, con base en lo previsto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.

**2.2. Caso concreto.** La controversia tiene su origen en la manifestación de intención de Alan David Capetillo Salas de postularse como candidato independiente al cargo de Senador de la República por el Estado de Aguascalientes.

En su momento, se le informó al referido aspirante que no había alcanzado el umbral del porcentaje de apoyo de la ciudadanía, ya que requería contar con **21,341** registros, de los

<sup>17</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2019&tpoBusqueda=S&sWord=5/2019>

<sup>18</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2023&tpoBusqueda=S&sWord=13/2023>

cuales únicamente había recabado **3,472**; aunado a que, debía contar con una dispersión de 2 distritos (con el 1% de la lista nominal en cada uno de éstos), lo que tampoco cumplía.

Con posterioridad, Alan David Capetillo Salas, Jairo Ramírez Chávez, Roxana de Lourdes González Acevedo y Bertha Jazmín García Hermosillo presentaron su solicitud de registro como fórmulas de candidaturas independientes al Senado de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Aguascalientes, misma que se tuvo como no presentada al haber incumplido con la obtención del apoyo de la ciudadanía.

En contra de lo anterior, los ahora recurrentes, promovieron un medio de impugnación alegando la inconventionalidad de los artículos artículos 371, párrafo 2, y 386 de la LGIPE, al considerar que vulneran el acceso a los cargos públicos en condiciones generales de igualdad, en contravención de los numerales 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ello, pues estiman que el umbral de acceso del 2% de firmas de apoyo ciudadano transgrede frontalmente lo mandado por los citados instrumentos internacionales, al resultar desproporcionado e inequitativo el trato que reciben en relación con los partidos políticos cuya, constitución únicamente requiere la participación del 0.26% del padrón electoral.

Al conocer de la impugnación, el CG del INE confirmó la



improcedencia de la solicitud de registro de las dos fórmulas de candidaturas independientes a senadurías presentadas por la ahora parte recurrente y, entre otras cuestiones, señaló que no era procedente la solicitud de someter a control de convencionalidad las normas controvertidas, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup> ya había declarado la constitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano exigido en el artículo 371, numeral 2 de la LGIPE.

Inconforme, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía el cual fue resuelto por la Sala responsable en el sentido de confirmar la determinación del CG del INE.

Dicha sentencia es la que ahora se controvierte.

**2.3. Consideraciones de la responsable.** Esencialmente la resolución impugnada se sustentó en las consideraciones siguientes.

Al resolver la controversia, la Sala Monterrey determinó que contrario a lo alegado por la parte actora ante dicha instancia, el CG del INE no omitió analizar los planteamientos formulados en la demanda, sino que calificó de inoperantes e infundados los motivos de disenso relativos a la inconvencionalidad denunciada, ante el supuesto trato inequitativo y desproporcional en el porcentaje del apoyo de la ciudadanía exigido para constituir un partido político local en Aguascalientes y el umbral para aspirar a una candidatura

---

<sup>19</sup> En adelante SCJN.

independiente para el cargo de senadurías de la República, en el actual proceso electoral federal.

Ello, porque la autoridad administrativa explicó que en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, la SCJN determinó que la Constitución Federal no establece algún valor porcentual de respaldo ciudadano a las candidaturas independientes para poder postularse, que les permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, por lo que el legislador cuenta con un amplio margen de libertad al respecto, así como para establecer la forma como se debe de acreditar dicho apoyo ciudadano, aunado a que el 2% de la lista nominal no constituía un número exorbitante o inédito.

Derivado de ello, el CG del INE consideró que estaba impedido para pronunciarse en un modo distinto a lo resuelto por el Alto Tribunal, de ahí que no pudiera resolver sobre la eliminación del requisito que la parte actora consideraba inconstitucional.

En consecuencia, la SRM desestimó los agravios de la parte actora relativos a la presunta omisión de la autoridad administrativa de estudiar la inconventionalidad alegada, pues el INE se encontraba imposibilitado para inaplicar o modificar un criterio vinculante de la SCJN.

Asimismo, la responsable explicó que el CG del INE también se encontraba impedido para realizar el control constitucional de la norma implicada, pues las autoridades administrativas están impedidas para efectuar dicho ejercicio.



Por otra parte, la SRM declaró ineficaces los agravios relativos a la indebida interpretación de sus agravios e inobservancia del derecho humano de fuente convencional de acceso a cargos públicos, derivado del trato inequitativo y desproporcional del requisito de apoyo ciudadano exigido a las candidaturas independientes en comparación con los partidos políticos.

Ello, pues como ya se había razonado, la SCJN determinó la constitucionalidad del porcentaje de respaldo de la ciudadanía para que las candidaturas independientes obtengan su registro.

De ahí que la Sala Monterrey concluyera que se trata de un requisito constitucionalmente válido, al encontrarse dentro del ámbito de configuración del legislador ordinario; aunado a que de acuerdo con el criterio sostenido por el Máximo Tribunal no es excesivo ni desproporcionado porque persigue un fin constitucionalmente válido y es idóneo, en tanto refleja cierta representatividad de la candidatura independiente en la demarcación correspondiente al cargo que se aspira.

Además, la responsable desestimó los argumentos relativos a que el CG del INE no se pronunció sobre la omisión de dar a conocer proactivamente a la ciudadanía las medidas de seguridad para el manejo de los datos personales que debían dar para otorgar su apoyo y quiénes eran las personas que podían solicitar su firma para tal efecto en Aguascalientes.

Al respecto, la SRM sostuvo que contrario a lo alegado, el CG del INE si analizó dichos planteamientos y señaló que en el acuerdo INE/CG443/2023, -donde se aprobaron la

convocatoria y los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo a la ciudadanía-, se estableció el tutorial de cómo usar la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano, en el cual se detallaban las operaciones para su manejo correcto, el cual fue puesto a disposición del público en general en la página electrónica del INE, en el Diario Oficial de la Federación, así como en un periódico nacional y un diario de cada entidad federativa.

De ahí que la Sala responsable concluyera que, contrario a lo aducido por la parte actora, el INE ha puesto a disposición de las personas aspirantes a candidaturas independientes y del público general, un esquema de soporte y apoyo técnico permanente para la obtención del apoyo de la ciudadanía.

**2.4. Agravios de la parte recurrente.** Por su parte ante esta instancia, la parte recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso.

Sostienen que subsiste una omisión de análisis en las instancias previas respecto de la causa de pedir, consistente en el estudio del criterio emitido por la SCJN en diversas acciones de inconstitucionalidad que señalaron en su medio de impugnación, específicamente respecto de la 43/2014 y acumuladas; 42/2014 y acumuladas; y 55/2014 y acumuladas.

Al respecto, la parte recurrente considera que la SRM se limitó a sostener su resolución con base en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, sin tomar en



cuenta las consideraciones emitidas por el Máximo Tribunal en las diversas que fueron invocadas por los actores y que guardan relación con la temática en estudio relativa al porcentaje de apoyo requerido para acceder a una candidatura independiente.

La parte recurrente considera que a la luz de los criterios referidos en su demanda y que se omitieron analizar, es posible considerar que el porcentaje de firmas requerido puede ser cuestionado con base en parámetros objetivos, en casos concretos.

Específicamente, consideran que en el caso se actualiza tal posibilidad, a partir de que exigir 21,341 firmas ciudadanas en una demarcación en la que ningún partido político tiene esa cantidad de militantes debe ser considerado un parámetro objetivo y concreto para sustentar la inconstitucionalidad de la restricción aludida al vulnerar derechos fundamentales.

Además, aducen que fue indebido que se considerara que el criterio emitido en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas resulta vinculante respecto de la convencionalidad de la medida, de tal manera que se imposibilite el análisis solicitado.

Máxime porque desde su óptica, la SCJN realizó un análisis de constitucionalidad de la normal, mas no un estudio de convencionalidad, de ahí que estimen que la restricción debe ser analizada con relación al contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, respecto de la desigualdad de trato prohibida en el derecho de acceso a cargos públicos.

Por otra parte, los recurrentes de duelen de que la SRM razonó que el CG del INE se encontraba impedido para realizar el control de constitucionalidad pretendido por la parte actora ya que carece de atribuciones para ello, cuando fue la propia Sala Regional quien determinó reencauzar el medio de impugnación para que fuera la autoridad administrativa quien conociera, de ahí que estimen que se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

En otro orden de ideas, la parte recurrente sostiene que la libertad configurativa no puede ser absoluta y que, al contar con un apoyo de la ciudadanía superior al requerido para constituir un partido político, es evidente que cuentan con la viabilidad para competir en la contienda electoral y obtener el voto de la ciudadanía, por lo que resulta desproporcional la medida impuesta respecto del porcentaje mínimo de firmas.

Finalmente, la parte recurrente señala que ni la responsable ni el CG del INE dieron respuesta efectiva al planteamiento relativo a que se omitió dar cumplimiento a los principios de certeza, objetividad y máxima publicidad, en relación con la obligación de las autoridades electorales de hacer del conocimiento de la ciudadanía de Aguascalientes, quiénes eran las personas habilitadas para requerir el apoyo necesario para constituir una candidatura independiente, a fin de que tuvieran la certeza de no estar comprometiendo sus datos personales.



Ello, pues estiman que tal circunstancia dificultó el proceso de recolección de firmas.

**2.5. Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite o justifique un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Esto es así, porque de la sentencia controvertida no se advierte que la responsable hubiera inaplicado una norma o realizado el control indebido de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

En efecto, la Sala Monterrey se limitó a analizar y dar respuesta a los agravios formulados por la parte actora para determinar si fue correcta o no la determinación del CG del INE.

Así, ante esa instancia los ahora recurrentes se agraviaron de la presunta omisión de la autoridad administrativa de estudiar la inconventionalidad planteada, tales argumentos fueron desestimados por la Sala Regional porque el CG del INE sí se pronunció al respecto de dicha solicitud explicando que se encontraba impedido para emitir una determinación en el sentido pretendido por los impugnantes, toda vez que la SCJN ya se ha pronunciado al respecto y determinó la

constitucionalidad de la norma controvertida, criterio que resulta vinculante para todas las autoridades electorales.

Por otra parte, la responsable consideró que, de conformidad con lo determinado por el Máximo Tribunal Constitucional, debe tenerse como constitucionalmente válido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía previsto para el registro de candidaturas independientes, al encontrarse dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador ordinario.

Finalmente, la SRM desestimó la vulneración a los principios de máxima publicidad aducidos, al estimar que el INE ha llevado a cabo las acciones de comunicación necesarias para dar a conocer a las personas aspirantes a una candidatura independiente y a la ciudadanía en general las cuestiones relativas a la obtención de las firmas correspondientes.

Como se advierte, las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, corresponden a un estudio de estricta legalidad, pues ante esa instancia lo que se hizo valer fue la presunta omisión de realizar un control de convencionalidad por parte del CG del INE, lo que de ninguna manera implica que la responsable hubiera realizado u omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

No es óbice a lo anterior, que en la sentencia impugnada la Sala Monterrey señalara que el porcentaje de apoyo de la ciudadanía previsto en la LGIPE es un requisito constitucionalmente válido, toda vez que dicha conclusión se



sustenta en las consideraciones de la SCJN, sin que, para ello, la responsable hubiere realizado una interpretación o análisis propio que actualice la procedencia del recurso de reconsideración.

Tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte recurrente pretenda sustentar la procedencia del recurso de reconsideración en la presunta vulneración de normas o tratados internacionales, sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que la sola referencia a artículos constitucionales y convencionales no justifica la procedencia del recurso de reconsideración.

Máxime cuando los agravios formulados se dirigen a cuestionar la presunta falta de exhaustividad y congruencia del acto impugnado, lo cual constituye cuestiones de mera legalidad.

Además, y contrario a lo que aduce la parte recurrente, el asunto bajo análisis tampoco reviste las características de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

Ello, pues esta Sala Superior ya ha emitido criterios respecto del requisito de apoyo de la ciudadanía, tal como se desprende de la jurisprudencia 16/2016 de rubro **"CANDIDATURAS**

INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD".

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque como se señaló, en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se deben **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

### III. RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.



Devuélvase los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.